

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY: **1051**

**Artículo 1º:** Deróganse los artículos 3º inciso b), 11, 15, 17, 18, 23, 24, 32 y 36 de la Ley 1015, y sustitúyanse por los siguientes:

“Artículo 3º: inciso b): Por las municipalidades y exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones. El órgano colegiado del Municipio declarará en cada caso y dentro de la autorización legislativa los bienes afectados a expropiación.”

“Artículo 11º: Promulgada la Ley especial de expropiaciones, se procurará ejecutarla mediante concertación directa con el propietario de la cosa o bien, dentro del valor máximo que, en concepto de total indemnización, estimen las oficinas competentes del Estado Provincial.”

“Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo, no podrá ser superior en ningún caso a la valuación para el pago del impuesto inmobiliario, acrecida en un treinta por ciento (30%), ajustada de acuerdo a los coeficientes de actualización que periódicamente se fijen. Cuando el impuesto inmobiliario no incluyera las mejoras, éstas se pagarán por separado, estimándolas en la forma indicada en el primer apartado de este artículo.”

“Artículo 15º: No se considerarán válidos respecto del expropiante los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la Ley que declare afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.”

“Artículo 17º: Queda autorizado el sujeto expropiante para pagar al propietario, o titulares de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponda de acuerdo con lo estipulado en los artículos 11 y 16 de la presente Ley.”

“Artículo 18º: Cuando no haya avenimiento y se tratara de bienes raíces, el expropiante consignará ante el Juez competente el importe de la valuación realizada de conformidad al artículo 11 y se obtendrá la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación. La misma se anotará en el Registro de la Propiedad quedando desde ese momento indisponible el bien.”

“Artículo 23º: De las resoluciones Judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimiento. La sentencia concederá un plazo de noventa (90) días a contar de la liquidación aprobada judicialmente para el pago de la indemnización.”

“Artículo 24º: La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados por el propietario, se ventilarán por la vía ordinaria en juicio por separado.”

“Artículo 32º: La acción de retrocesión solo podrá promoverse a partir de los dos años de perfeccionada la expropiación, o, en su caso, una vez vencido el plazo que fije la Ley especial para la realización de la obra, sin haberse cumplido ésta. Se reputará perfeccionada la expropiación cuando exista sentencia firme, o transferencia del dominio en caso de avenimiento.”

“Artículo 36º: Se reputará abandonada la expropiación – salvo disposición expresa de la Ley especial – si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la Ley que lo autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique – o intente modificar – las condiciones físicas del bien.”

“La disposición precedente no regirá en los casos que el expropiante sea una Municipalidad legalmente autorizada para expropiar bienes inmuebles o parte de ellos afectados a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de calles, caminos, avenidas, plazas, puentes o desagües, en virtud de las ordenanzas respectivas.”

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

EDUARDO BECERRA LICEDA  
Secretario Administrativo  
Legislatura Río Negro

JUSTO C. RAMIREZ  
Presidente  
Legislatura Río Negro

VIEDMA, 29 de agosto de 1975.-

Cumplase, publíquese, dése al registro, al boletín oficial y archívese.-

PEDRO YUNES  
Ministro de Agricultura, Ganadería y minas

MARIO JOSE FRANCO  
Gobernador Provincia Río Negro

**DECRETO Nº 1225**

Registrada bajo el número mil cincuenta y uno **(1051)**.-  
VIEDMA, 29 de agosto de 1975.-